

República de Colombia



Libertad y Orden

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE

(31480) 30 SEP. 2016

Por la cual se fija la tarifa de Transporte para los Oleoductos Ayacucho - Coveñas OCC, Galán - Isla VI 18" e Isla VI - Ayacucho 18" operados por Cenit, para el periodo tarifario 2015 - 2019.

EL DIRECTOR DE HIDROCARBUROS

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el artículo 15 del Decreto 381 de 2012 y el numeral 3 del Artículo 3º de la Resolución 72 145 de 2014, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 56 del Código de Petróleos (Decreto Ley 1056 de 1953) establece que todos los oleoductos que operan en el país deberán tener tarifa de transporte debidamente aprobadas.

Que los artículos 45 a 57 y 189 a 209 del Código de Petróleos establecen los requisitos, procedimientos, derechos y obligaciones para llevar a cabo la actividad de transporte de crudos por oleoductos.

Que el Decreto 1073 de 2015 por medio del cual se expide el "Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía", en su artículo 1.1.1.1 establece que "El Ministerio de Minas y Energía tiene como objetivo formular, adoptar, dirigir y coordinar políticas, planes y programas del Sector de Minas y Energía".

Que el numeral 30 del artículo 8º del Decreto 1617 de 2013, mediante el cual se adicionó el artículo 15 del Decreto 381 de 2012, señala que corresponde a la Dirección de Hidrocarburos establecer la metodología, fijar y revisar las tarifas de transporte por oleoductos.

Que a través de la Resolución 72 146 del 7 de mayo de 2014, modificada por las Resoluciones 72 216 del 26 de junio de 2014, 31325 del 30 de junio de 2015 y 31285 del 29 de junio de 2016, se estableció la metodología para la fijación de tarifas de transporte de petróleo por oleoductos.

Que mediante el artículo 6º *ibidem*, se determinó el procedimiento para fijar las tarifas de los trayectos existentes para el periodo tarifario 2015 a 2019.

CPD

MAN



Continuación de la Resolución "Por la cual se fija la tarifa de Transporte para los Oleoductos Ayacucho - Coveñas OCC, Galán - Isla VI 18" e Isla VI - Ayacucho 18" operados por Cenit, para el periodo tarifario 2015 - 2019."

Que CENIT mediante documento radicado con el número MME 2016045436 con fecha 8 de julio de 2016, informó a la Dirección de Hidrocarburos los resultados de la etapa de negociación entre agentes respecto de las tarifas de oleoductos para el periodo 2015 - 2019, dentro de los cuales señaló que *"tenemos un sistema de transporte (Galán - Ayacucho 18") en la que si bien los agentes manifestaron su acuerdo respecto del monto de la tarifa, no hubo acuerdo respecto a la denominación de la misma, por lo cual fue incluido en el grupo de los sistemas en lo que no se llegó a un acuerdo"*, de otra parte, en la misma comunicación Cenit indica que "el Anexo 3 incluye la relación de los sistemas en los que no se llegó a un acuerdo y los documentos enviados por los clientes", dentro del cual se encuentra lo relacionado con el oleoducto Ayacucho - Coveñas OCC.

Que CENIT solicitó la segmentación de tarifas para el anterior trayecto Galán – Ayacucho en dos trayectos: i) Galán - Isla VI 18" y ii) Isla VI - Ayacucho 18" debido a la instalación de un punto de inyección en Isla VI.

Que respecto de los anteriores oleoductos, se observa que las tarifas solicitadas de los mismos por CENIT se encuentran con valores por debajo de las tarifas vigentes.

Que mediante comunicación radicada Minminas No. 2016050339 del 29 de julio de 2016, la Dirección de Hidrocarburos solicitó a CENIT aclaración sobre la información remitida para el cálculo de las tarifas de transporte de crudo por oleoductos.

Que CENIT mediante comunicación radicada Minminas No. 2016054055 del 12 de agosto de 2016, con base en el artículo 7° de la Resolución 72146 de 2014 remitió a la Dirección de Hidrocarburos el expediente tarifario soporte para la fijación de la tarifa para el periodo 2015-2019 de los oleoductos: Ayacucho - Coveñas OCC, Galán - Isla VI 18" e Isla VI - Ayacucho 18".

Que a partir de la información presentada por CENIT, se calculó la tarifa con la fórmula de la metodología contenida en el artículo 7 de la Resolución 72 146 de 2014, modificada por las Resoluciones 31325 del 30 de Junio de 2015 y 31285 del 29 de junio de 2016.

Que la tarifa fijada en dólares de los Estados Unidos de América por barril (US\$/Barril) será la base para la liquidación del Impuesto de Transporte, consagrado en el artículo 52 del Código de Petróleos y en el artículo 131 de la Ley 1530 de 2012. Adicionalmente, podrán utilizarse en operaciones comerciales de transporte de crudo.

RESUELVE:

Artículo 1. Fijar las tarifas de transporte para los oleoductos que se relacionan a continuación:

Trayecto del Oleoducto	Tarifa en US\$/BI
Ayacucho - Coveñas OCC	0,64
Galán - Isla VI 18"	0,18
Isla VI - Ayacucho 18"	0,85

Parágrafo 1. Las tarifas de transporte fijadas en este artículo serán las que se utilicen para liquidar el impuesto de transporte de crudo. Esta tarifa no incluye el Impuesto de Transporte.

Parágrafo 2. De conformidad con el parágrafo 2 del artículo 2 de la Resolución 72 146 de 2014, modificado por el artículo 1 de la Resolución 31 285 de 2016, adicionalmente a las condiciones monetarias, el transportador podrá otorgar descuentos comerciales a las tarifas aquí fijadas.

CAR

MAN



Continuación de la Resolución "Por la cual se fija la tarifa de Transporte para los Oleoductos Ayacucho - Coveñas OCC, Galán - Isla VI 18" e Isla VI - Ayacucho 18" operados por Cenit, para el periodo tarifario 2015 - 2019."

Artículo 2. Las anteriores tarifas deberán ser actualizadas por el transportador en los términos que establece el artículo 15 de la Resolución 72 146 de 2016 y sus modificaciones.

Artículo 3. Las tarifas fijadas en esta Resolución tendrán vigencia durante lo restante del periodo tarifario 2015-2019, y comenzarán a regir el primer día del mes siguiente a su publicación en el BTO por parte de CENIT, conforme al artículo 6 de la Resolución 72 146 de 2014.

Artículo 4. Las tarifas fijadas en esta Resolución incluyen el costo de abandono, expresado en US\$/BI de la siguiente manera: i) Ayacucho - Coveñas OCC: 0,01 US\$/BI, ii) Galán - Isla VI 18" 0,01 US\$/BI y iii) Isla VI - Ayacucho 18" 0,05 US\$/BI.

CENIT deberá llevar en su contabilidad un registro especial denominado fondo de abandono, establecer un encargo fiduciario o una garantía bancaria a nombre de CENIT y del Ministerio de Minas y Energía; e informar de ello a la Dirección de Hidrocarburos inmediatamente después de la constitución del encargo o de la garantía, conforme al Parágrafo 2 del artículo 3 de la Resolución 72146 de 2014.

Artículo 5. CENIT. deberá presentar el informe anual especial de que tratan los artículos 204 del Código de Petróleos y 14 de la Resolución 72 146 de 2014.

Artículo 6. Notificar esta Resolución al representante legal de CENIT, a través del correo electrónico: michel.janna@cenit-transporte.com, o en su defecto, a la Carrera 9 No. 76 - 49, piso 4 en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 30 SEP. 2016


CARLOS DAVID BELTRÁN QUINTERO
Director de Hidrocarburos

Proyectó:
Revisó:
Aprobó:

Luis Fabián Ocampo M
Nelson Javier Dueñas
Carlos David Beltrán Quintero